ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa | 4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1866

15 de octubre de 2010

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada a los efectos de establecer que una Orden de Protección emitida por un Tribunal de cualquier Estado de los Estados Unidos de América tendrá una presunción de validez por el término de diez (10) días y en ese término deberá tramitarse el proceso de *exequatur*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, se reconoció que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Vemos cada día como la violencia doméstica toca las puertas de por lo menos un hogar puertorriqueño, en distintas maneras, desde la agresión verbal, la agresión emocional y sobre todo la agresión física. Asimismo, vemos como cada vez son más los casos en que la agresión física, desafortunadamente llega al extremo de causar la muerte de la víctima.

Como se dispone en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 54, *supra*, "Como política pública el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general..." Por lo tanto, es responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico velar y proteger a sus ciudadanos contra la violencia doméstica.

La violencia doméstica se manifiesta mayoritariamente contra las mujeres. Las estadísticas así lo demuestran.

Actualmente, y conforme avanza la tecnología y el desarrollo económico; también han surgido grandes cambios en el área de las comunicaciones y de la transportación. El que un

ciudadano se traslade de un estado de los Estados Unidos a Puerto Rico es un evento muy común y muy frecuente. Como resultado de los adelantos tecnológicos, la información se hace accesible casi inmediatamente ocurren los eventos. Es por eso, que hay que darle agilidad a los procesos legales, de manera que vayan a la par con la tecnología y por consiguiente se pueda ofrecer a los ciudadanos los servicios que necesitan.

Son muchas las personas que han vivido en algún estado de los Estados Unidos y por diferentes motivos se ven en la necesidad de regresar a Puerto Rico.

En muchas ocasiones, estas personas han tenido que pasar por un amargo proceso de separación de sus esposos y/o compañeros, que incluye el que hayan tenido que recurrir a los Tribunales estatales para solicitar órdenes de protección.

En muchas ocasiones, las víctimas de violencia doméstica han recibido órdenes de protección a su favor en algún estado; pero al llegar a Puerto Rico esas órdenes de protección, no tienen validez automáticamente, pues tal y como sucede con toda sentencia emitida por un Tribunal de un estado de los Estados Unidos de América, o de un país extranjero, tienen que ser sometidas a un proceso judicial en Puerto Rico de convalidación y reconocimiento llamado "exequatur."

Unos de los motivos mayores por el cual personas se mudan de Puerto Rico a Estados Unidos, o viceversa, es precisamente por que son víctimas de violencia doméstica y se ven obligados a tomar estas decisiones difíciles, con el propósito de proteger sus vidas, la de sus hijos (as) y las de su familia en general.

El exequatur es el procedimiento judicial mediante el cual los tribunales reconocen y convalidan las sentencias dictadas por tribunales de otros estados o país. Es el procedimiento de reconocimiento y convalidación judicial de una orden o sentencia dictada en otro Estado o país extranjero, para que la misma tenga validez plena en el país en el que se pretende hacer efectiva.

Según lo dispuso nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Márquez Estrella, Ex Parte, 128 D.P.R. 243 (1991), las normas de Derecho Internacional Privado que regirán, en ausencia de tratado o legislación especial, para el reconocimiento y la convalidación de sentencias extranjeras en Puerto Rico, son las siguientes:

1. Que la sentencia extranjera haya sido dictada por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;
2. Que la sentencia haya sido dictada por un tribunal que emitió la sentencia;

3. Que se haya observado el debido proceso de ley por el tribunal que emitió la sentencia;
4. Que el sistema bajo el cual se dictó la sentencia se distinga por su imparcialidad y ausencia de prejuicio contra los extranjeros;
5. Que la sentencia dictada en el extranjero no sea contraria al orden público del foro requerido o local, que no sea contraria a los principios básicos de la justicia y que no haya sido obtenida mediante fraude.

Sin embargo, hay que reconocer que cuando una persona es víctima de violencia doméstica y se ha dictado una orden de protección a su favor; es por que existe riesgo real y continúo por su vida y/o la de su familia. El proceso judicial de exequatur puede tomar tiempo y mientras tanto la victima de violencia domestica esta desprovista de la protección que le brinda la orden de protección. Como es sabido, con la tecnología del presente, es fácil, para el agresor conocer el lugar en donde esta residiendo la victima, aun cuando se haya trasladado a otro estado a residir. El que el (la) agresor(a) tenga conocimiento de que las órdenes de protección emitidas en los Tribunales de cualquiera de los estados de Estados Unidos tendrán una validez automática, será un disuasivo para trasladarse a Puerto Rico a perseguir y/o someter a la victima a mas violencia domestica.

Las Órdenes de Protección emitidas por un Tribunal de Estados Unidos deben tener vigencia automáticamente, de forma temporera, de manera que la persona esté protegida y no esté tan vulnerable ante su agresor(a), por no tener expedida una Orden de Protección en Puerto Rico.

Esta Legislatura entiende que debe concedérsele a las personas que se trasladan de los Estados Unidos de América a Puerto Rico, un período de tiempo razonable de cuarenta y cinco (45) días en lo que la Orden de Protección expedida por un Tribunal de un Estado de los Estados Unidos, tenga validez mediante el procedimiento judicial de exequatur.

La protección de una persona víctima de violencia doméstica tiene que ir por encima de cualquier otra consideración legal. Los derechos del (a) presunto (a) agresor(a) también se protegen, cuando se le concede un término corto para lograr el reconocimiento y convalidación de la Orden de Protección.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmienda la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, para añadir el Artículo 2.9 para que lea como sigue:

"A culo 2.9- Presunción de validez de Órdenes de Protección para Víctimas de Violencia Doméstica, emitidas por un Tribunal de cualquiera de los estados de Estados Unidos de América.

Toda Orden de Protección para víctimas de violencia doméstica, emitida por un Tribunal de cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América y que este vigente al momento del Peticionario(a) acudir al Tribunal en auxilio de su jurisdicción, tendrá la presunción de validez en Puerto Rico por el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de que así se solicite. Durante el término antes indicado, la persona a cuyo favor se emitió la orden de protección, tendrá que realizar los trámites judiciales correspondientes para lograr el reconocimiento y convalidación de la misma mediante el proceso judicial de exequatur. El término de cuarenta y cinco (45) días podrá ser prorrogado únicamente por justa causa y siempre y cuando el procedimiento de exequatur se haya iniciado y se requiera algún término adicional para culminarlo".

Artículo 2. Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.